

Recurso 437/2024
Resolución 489/2024
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 6 de noviembre de 2024.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **LA CASETA DE JUAN LEÓN S.L.** contra la resolución, de 3 de octubre de 2024, del órgano de contratación de adjudicación del procedimiento de licitación del «Acuerdo marco de servicios de gestión de organización de eventos con destino a la Consejería de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa», (Expediente CONTR 2024 0000284386)», convocado por la Consejería de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 13 de mayo de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y el 14 mayo de 2024 en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, el anuncio de licitación por procedimiento abierto y tramitación ordinaria del acuerdo marco indicado en el encabezamiento de esta resolución, con un valor estimado que asciende a la cantidad de 1.676.500,40 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

Mediante resolución de 3 octubre de 2024 el órgano de contratación adjudica el acuerdo marco.

SEGUNDO. El 24 de octubre de 2024 tuvo entrada en el registro de este Tribunal, a través del procedimiento de presentación electrónica de recursos y reclamaciones en materia de contratación pública, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad LA CASETA DE JUAN LEÓN S.L. (en adelante la recurrente) contra la citada resolución de adjudicación del acuerdo marco citado.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, del mismo 24 de octubre de 2024, se da traslado al órgano de contratación del citado escrito de recurso y se le solicita que aporte el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Lo solicitado fue recibido los días 28 y 30 de octubre de 2024.



Por último, dicho día 28 de octubre de 2024, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones al recurso interpuesto que considerasen oportunas, no habiéndose recibido ninguna en el plazo establecido para ello.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora cuya oferta ha sido excluida del procedimiento de licitación del acuerdo marco, de conformidad con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la adjudicación de un acuerdo marco de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.b) y 2.c) de la LCSP.

Aun cuando formalmente la recurrente formula el recurso contra la adjudicación del acuerdo marco, sustantivamente está recurriendo la exclusión de su oferta contenida en el antecedente octavo de la misma.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación contenida en el procedimiento de recurso, la resolución de adjudicación del acuerdo marco fue dictada el 3 de octubre de 2024, por lo que aun computando desde dicha fecha el recurso presentado el 24 de octubre de 2024 en el registro de este Tribunal, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1.d) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del recurso. Actuaciones realizadas en el seno del procedimiento de licitación que culminaron con la exclusión de la oferta de la recurrente.

En lo que aquí concierne, el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) en su cláusula 13, relativa a la documentación previa a la adjudicación, indica en su apartado 2.f) referente a la aportación de la documentación acreditativa del cumplimiento de las obligaciones respecto al impuesto sobre actividades económicas lo siguiente:

«13. Documentación previa a la adjudicación.

(...)

13.2. Documentación.

La documentación a presentar será la siguiente:



(...)

f. Impuesto sobre Actividades Económicas.

Si la persona licitadora se hubiera dado de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas en el ejercicio corriente, deberá presentar copia electrónica, sea auténtica o no, del justificante de estar dada de alta en el epígrafe correspondiente al objeto del acuerdo marco del citado impuesto. En caso de que se hubiera dado de alta en otro ejercicio, deberá presentar copia electrónica, sea auténtica o no, del justificante de pago del último recibo.

En ambos supuestos se acompañará una declaración responsable, firmada electrónicamente, de no haberse dado de baja en la matrícula del citado impuesto, conforme a la declaración indicada en el anexo XVII.

En caso de estar exenta de este impuesto presentarán declaración justificativa al respecto, firmada electrónicamente, así como la declaración indicada en el anexo XVII.».

Por su parte, en el citado anexo XVII del PCAP en lo que se refiere al citado impuesto de actividades económicas se señala lo siguiente:

«Del mismo modo, en referencia al Impuesto sobre Actividades Económicas DECLARA que,

☞ No se dado de baja en la matrícula de dicho Impuesto.

☞ Que está exento de dicho Impuesto y presenta la declaración justificativa en documento aparte.».

Por otra parte, la mesa de contratación en sesión celebrada el 10 de septiembre de 2024, una vez analizada la documentación previa a la adjudicación aportada por las entidades licitadoras, de conformidad con lo establecido en la cláusula 13 del PCAP comprueba, respecto de la oferta de la ahora recurrente, que presenta alta en el impuesto de actividades económicas en el epígrafe 844, acordando requerirle aclaración para que justifique y acredite que dichos epígrafes tienen relación con el objeto del acuerdo marco, conforme a lo previsto en la cláusula 13.2.f) del PCAP.

Dicha aclaración se realiza en escrito de fecha 13 de septiembre de 2024 formalizado por la persona titular de la presidencia de la mesa de contratación en los siguientes términos:

*«A la empresa licitadora **LA CASETA DE JUAN LEÓN, S.L.**, a la que se le había requerido en la sesión de la Mesa de contratación celebrada el 22 de agosto de 2024 para que presentara determinada documentación y cuyo requerimiento le fue notificado mediante escrito del Servicio de Contratación, a través de SIREC-Portal de Licitación Electrónica, se comprueba que dicha persona licitadora, **presenta alta en el IAE en el epígrafe 844.***

De acuerdo con el apartado 13.2.f), “Si la persona licitadora se hubiera dado de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas en el ejercicio corriente, deberá presentar copia electrónica, sea auténtica o no, del justificante de estar dada de alta en el epígrafe correspondiente al objeto del acuerdo marco del citado impuesto. En caso de que se hubiera dado de alta en otro ejercicio, deberá presentar copia electrónica, sea auténtica o no, del justificante de pago del último recibo”.

*La Mesa de Contratación acuerda **requerirle aclaración** a la entidad **LA CASETA DE JUAN LEÓN, S.L.** para que justifique y acredite que dichos epígrafes tienen relación con el objeto del contrato.*

La Mesa ha acordado concederle un plazo de tres días naturales para que presente las aclaraciones solicitadas a través de Sirec-Portal de Licitación electrónica.».



La mencionada entidad ahora recurrente en su escrito de aclaración formalizado y presentado el 16 de septiembre de 2024 (páginas 3005 a 3011 del expediente remitido), en resumen, viene a afirmar que:

«(...) el epígrafe 844 engloba claramente los requerimientos del Expediente de Contratación CONTR 2024 284386, fundamentado en que los Eventos se engloban tanto en a) Acciones Publicitarias y b) Relaciones Públicas y similares, como describe referido epígrafe.

*Pero para mayor argumento, LA CASETA DE JUAN LEÓN SL. aparte de tener las certificaciones y permisos legales para la producción de Eventos para las Administraciones Públicas (que se han aportado), las cuales han sido emitidas por la propia Administración Pública Estatal (**clasificación L-05-3 - Organización y promoción de congresos, ferias y exposiciones**), ha sido participe y ganador de multitud de Licitaciones tanto Públicas como Privadas de la misma tipología.*

Se detallan en el ANEXO I adjunto al presente documento algunos de los Proyectos realizados en los últimos tres ejercicios.

Por tanto, entendemos que se ha acreditado y justificado suficientemente la pertinencia de LA CASETA DE JUAN LEÓN S.L. como tenedora de todos los derechos que nuestro ordenamiento jurídico otorga para ser participe en iguales condiciones en el Expediente de Contratación CONTR 2024 284386».

A continuación, la mesa de contratación en sesión celebrada el 18 de septiembre de 2024 con objeto de revisar las aclaraciones solicitadas, entre otras, de la entidad ahora recurrente adopta en lo que aquí concierne el siguiente acuerdo:

*«Excluir a las empresas (...) y **LA CASETA DE JUAN LEÓN, S.L** del presente procedimiento, dado que con las aclaraciones presentadas por ambas empresas no se justifica debidamente la correspondencia entre los epígrafes 755 y 844, respectivamente, del IAE y el objeto del contrato, tal y como exige la cláusula 13.2 f) del PCAP en relación con el artículo 13.1 a) del Reglamento de la Ley de Contratos de las Administración Públicas (RD 1098/2001, de 12 de octubre).*

En este caso, habiendo coincidencia entre el objeto del contrato a licitar y el objeto de las empresas licitadoras (y contando con solvencia, lo que no se cuestiona), ocurre, sin embargo, que no están dadas de alta en todos los epígrafes correspondientes a todas las actividades que integran su objeto social.

Como hemos tenido oportunidad de analizar, el IAE no acredita la capacidad de obrar de la empresa, ni la solvencia, ni su habilitación empresarial o profesional del licitador, pero sí determina la concurrencia o no de prohibición de contratar por ser una de las circunstancias que impiden contratar con el sector público, al afectar al cumplimiento de una obligación tributaria, ex. artículo 13 del Reglamento de la Ley de Contratos de las Administración Públicas (RD 1098/2001, de 12 de octubre). Así lo recuerda la JCCA de Madrid, en el Informe 8/2016 y, en el mismo sentido, la Sentencia núm. 163/2014 de 19 marzo, del TSJ-Baleares, donde se afirma que “La acreditación del alta en determinadas categorías del IAE no puede considerarse como elemento delimitador del objeto social de una empresa, sino que es requisito exigible para verificar que la empresa está al corriente de sus obligaciones fiscales si ejerce la actividad sujeta en aquel momento”.

En este sentido cabe mencionar, el Informe 4/2010, de la Junta Consultiva del Gobierno de Canarias, que aborda la relación o grado de identidad necesaria entre los términos de los epígrafes del IAE en los que una empresa debe darse de alta y los del objeto del contrato del siguiente modo:

(...)



En el mismo sentido, la Sentencia núm. 163/2014 de 19 marzo, del TSJ-Baleares puntualiza que “La acreditación del alta en determinadas categorías del IAE no puede considerarse como elemento delimitador del objeto social de una empresa, sino que es requisito exigible para verificar que la empresa está al corriente de sus obligaciones fiscales si ejerce la actividad sujeta en aquel momento”.

Como apunta el TARCJA en Resolución 604/2022 “...la comprobación de la correspondencia entre el contenido de las actividades en las que una empresa se encuentra en alta en el IAE , y el contenido de las prestaciones que integran el objeto de un contrato a licitar, ha de realizarse teniendo en cuenta si las actividades de que se trate tienen o no encaje en los fines, objeto o ámbito de actividad de la empresa, sin que sea necesaria la coincidencia literal de los términos en que estén descritas las actividades que integran los epígrafes del IAE y las prestaciones que integran el objeto del contrato”.

Conforme a ello, en el caso de INTEGRACIÓN AGENCIAS DE VIAJES, S.A. y LA CASETA DE JUAN LEÓN, S.L, la mesa ha apreciado que, si bien existe coincidencia entre el objeto del contrato a licitar y el objeto social de las empresas licitadoras (requisito que, al igual que la solvencia, acreditan dichos licitadores), estas empresas no justifican el alta en el epígrafe correspondiente a la actividad objeto del contrato, sino en otros epígrafes correspondientes a otras actividades integradas en su objeto social”.

(...).

En cuanto a la persona licitadora **LA CASETA DE JUAN LEÓN, S.L.**, a la que se le había requerido en la sesión de la Mesa de contratación celebrada el 22 de agosto de 2024 para que presentara determinada documentación y cuyo requerimiento le fue notificado mediante escrito del Servicio de Contratación, a través de SIREC-Portal de Licitación Electrónica, se comprueba que dicha persona licitadora, presenta alta en el IAE en el epígrafe 844.

La Mesa de Contratación acordó **requerirle aclaración** a la entidad **LA CASETA DE JUAN LEÓN, S.L.** para que justificase y acreditase que dichos epígrafes tienen relación con el objeto del contrato. La entidad vino a argumentar que el epígrafe 844 englobaba claramente los requerimientos del expediente de contratación CONTR 2024 284386.

En definitiva, teniendo en cuenta que (...) y **LA CASETA DE JUAN LEÓN, S.L** no han argumentado en los sucesivos trámites de subsanación y aclaración en qué medida los IAE alegados están relacionados con el objeto del contrato, resulta procedente la exclusión, al entenderse que no ha quedado justificado el alta en el IAE correspondiente al objeto del contrato (sobre la necesidad de que se dé esa relación o correspondencia, téngase en cuenta también la Resolución 464/2021 del TARCJA)”.

(...)

En el caso que nos ocupa, las actividades a la que se refiere el objeto del contrato son “actividades relacionadas con la gestión de la organización de ceremonias, congresos, reuniones, conferencias y otros eventos de similares características..”, siendo así que en la “Definición de los servicios a prestar”, la cláusula 2 del PCAP especifica “Organización de eventos”, explicándose a continuación que “Consistirá en la gestión de la organización de los eventos que, en el ejercicio de sus competencias, cada Centro directivo pueda necesitar. Se aportará, asimismo, información sobre los diferentes servicios que deba incluir el evento (servicio de azafatos/as, servicio de guardarropía, megafonía, audio/ video, catering, decoración, entretenimiento, servicio de traducción simultánea, etc.) y que pueda necesitar el centro directivo solicitante”.

La web de la Agencia Tributaria ofrece una herramienta con información sobre los grupos o epígrafes en los que se clasifican las actividades económicas incluidas en las Tarifas del IAE, así como de las Obligaciones tributarias correspondientes a una actividad económica concreta y un perfil tributario determinado definido por el usuario.

(...)

Por su parte, en cuanto al epígrafe 844 del IAE, (aportado por LA CASETA DE JUAN LEÓN) encontramos esto:



Información sobre actividad

Código y tipo de actividad: A03 - Resto empresariales

Sección: 1 - Actividades empresariales

División: 8 - Instituciones financieras, seguros, servicios prestados y alquileres

Agrupación: 84 - Servicios prestados a las empresas

Grupo: 844 - Servicios publicidad, relaciones públicas

Descripción de la actividad: Servicios publicidad, relaciones públicas

Descripción extendida: Servicios de publicidad, relaciones públicas y similares

Lo anterior permite afirmar que, si bien en nuestro caso el objeto del contrato a licitar encaja en el objeto de las empresas licitadoras de las que se trata (eso quedó acreditado), éstas no están dadas de alta en el epígrafe específico del IAE correspondiente a esa concreta actividad, ocurriendo además que del contenido de los epígrafes aportados de manera alternativa por esas empresas tampoco cabe deducir, sin margen de duda, la correspondencia que exige la norma.

(...).

Por último, mediante resolución de 3 de octubre de 2024 el órgano de contratación adjudica el acuerdo marco. En lo que aquí concierne en el antecedente octavo de dicha resolución se indica lo siguiente:

«Con fecha 18 de septiembre de 2024, se reúne la mesa de contratación para la revisión de la documentación presentada por las empresas (...) y LA CASETA DE JUAN LEÓN, S.L. ante el requerimiento de aclaración formulado por la Mesa de Contratación en su sesión del pasado día 10 de septiembre.

En dicha sesión, se acuerda excluir a las empresas (...) y **LA CASETA DE JUAN LEÓN, S.L** del presente procedimiento, dado que con las aclaraciones presentadas por ambas empresas no se justifica debidamente la correspondencia entre los epígrafes 755 y 844, respectivamente, del IAE y el objeto del contrato, tal y como exige la cláusula 13.2 f) del PCAP, en relación con el artículo 13.1 a) del Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RD 1098/2001, de 12 de octubre).

En este caso, habiendo coincidencia entre el objeto del contrato a licitar y el objeto de las empresas licitadoras (y contando con solvencia, lo que no se cuestiona), ocurre, sin embargo, que no están dadas de alta en todos los epígrafes correspondientes a todas las actividades que integran su objeto social.

Como hemos tenido oportunidad de analizar, el IAE no acredita la capacidad de obrar de la empresa, ni la solvencia, ni su habilitación empresarial o profesional del licitador, pero sí determina la concurrencia o no de prohibición de contratar por ser una de las circunstancias que impiden contratar con el sector público, al afectar al cumplimiento de una obligación tributaria, ex. artículo 13 del Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RD 1098/2001, de 12 de octubre). Así lo recuerda la JCCA de Madrid, en el Informe 8/2016 y, en el mismo sentido, la Sentencia núm. 163/2014 de 19 marzo, del TSJ Baleares, donde se afirma que “La acreditación del alta en determinadas categorías del IAE no puede considerarse como elemento delimitador del objeto social de una empresa, sino que es requisito exigible para verificar que la empresa está al corriente de sus obligaciones fiscales si ejerce la actividad sujeta en aquel momento”.

SEXTO. Fondo del recurso. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.



Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta. Al respecto, la recurrente interpone el presente recurso contra la resolución, de 3 de octubre de 2024, del órgano de contratación de adjudicación del procedimiento de licitación del acuerdo marco de servicios citado en el encabezamiento, solicitando a este Tribunal ser incluida como una de las empresas del acuerdo marco que se licita. Asimismo, manifiesta que aporta nuevos documentos que acreditan que su actividad y clasificación empresarial emitida por el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público en el Grupo L, Subgrupo 05, se corresponde con los CPV (vocabulario común de contratos públicos) exigidos en el PCAP de la presente licitación.

Igualmente, señala que apelando a la naturaleza de la denominación de la propia Consejería a la que pertenece el órgano de contratación, en la que subraya la expresión “Simplificación administrativa”, entiende que toda la documentación aportada por su empresa desde el inicio de este proceso es manifiestamente suficiente para acreditar y validar la solvencia técnica, financiera y económica a efectos de concurrir en la licitación, evitando así retrasos administrativos.

Acto seguido, indica que ya consta en el expediente de contratación y en su propuesta presentada una aclaración legal acorde con los requerimientos del PCAP, en la que afirma que realiza de forma recurrente trabajos y proyectos similares o análogos a los servicios objeto de la presente licitación. En este sentido, señala que los servicios realizados por su empresa se engloban en el objeto del acuerdo marco al corresponderse dichos proyectos con los sistemas de identificación y categorización de todas las actividades económicas susceptibles de ser contratadas mediante licitación pública, esto es los CPV exigidos en el PCAP: «79953000-9- *Servicios de organización de festivales*. 79952100-3- *Servicios de organización de eventos culturales*. 79951000-5- *Servicios de organización de seminarios*. 79956000-0- *Servicios de organización de ferias y exposiciones*». Sobre ello, alega que lo anterior queda acreditado en el anexo II del RGLCAP, donde se detalla la correspondencia de su clasificación empresarial emitida por el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público en el Grupo L, Subgrupo 05 con los códigos CPV referidos anteriormente.

A continuación, afirma que en el PCAP de esta licitación no se exige un determinado epígrafe en el alta del impuesto de actividades económicas (IAE). Al respecto, señala que se exige como requisito mínimo la clasificación de la persona empresaria en el grupo o subgrupo en función del objeto del acuerdo marco con la categoría mínima según su valor estimado, como se indica en el anexo I del PCAP (Grupo L- Subgrupo 05 – Categoría 3). Sobre el particular, indica que quiere apostillar que los servicios de publicidad que marcan la actividad del objeto social de su empresa son acciones que tienen que ver directamente con la organización de eventos, congresos y demás actos de similar índole; es más, en el propio “ADN” de la producción de eventos está la notoriedad del mismo, el éxito de participación y el máximo índice de penetración para sus interesados objetivos, por lo que suele ser habitual que empresas de publicidad englobadas con la referenciada de clasificación exigida (Grupo L- Subgrupo 05 – Categoría 3) sean habituales en la producción y organización de eventos y proyectos similares al objeto de esta licitación, pues no tiene sentido querer desarrollar un evento sin que éste tenga la notoriedad suficiente para causar el impacto deseado, y en eso está el “*expertise*” de una empresa de publicidad.

Por último, afirma la recurrente que, para mayor argumento, al margen de tener las certificaciones y permisos legales para la producción de eventos para las Administraciones Públicas ya comentadas, ha sido partícipe y adjudicataria de múltiples licitaciones públicas similares al objeto del presente acuerdo marco, las cuales ya han sido aportadas detalladamente en anteriores subsanaciones solicitadas por el órgano de contratación de esta licitación.



Concluye el recurso afirmando que se ha acreditado y justificado suficientemente la pertinencia de su empresa, como tenedora de todos los derechos que nuestro ordenamiento jurídico otorga para ser participe en iguales condiciones en el expediente de contratación que se examina.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

En cuanto al fondo del asunto, sobre la primera alegación de la recurrente relativa a que realiza de forma habitual trabajos similares o análogos a los servicios objeto de licitación y que cuenta con la clasificación exigida Grupo L y Subgrupo 05, el órgano de contratación en su informe al recurso en síntesis viene a exponer todas las actuaciones realizadas por la mesa de contratación y que culminaron con la exclusión de dicha entidad ahora recurrente, concluyendo que *«si bien en nuestro caso el objeto del contrato a licitar encaja en el objeto de las empresas licitadoras de las que se trata (eso quedó acreditado), éstas no están dadas alta en el epígrafe específico del IAE correspondiente a esa concreta actividad, ocurriendo además que del contenido de los epígrafes aportados de manera alternativa por la entidad “LA CASETA DE JUAN LEÓN, S.L, tampoco cabe deducir, sin margen de duda, la correspondencia que exige la norma.»*.

En cuanto a la segunda alegación de la recurrente, en la que afirma que el PCAP no exige un determinado epígrafe en el alta del IAE, el informe al recurso indica lo siguiente:

«Es lo cierto que el Acuerdo Marco no especifica el epígrafe correspondiente al objeto del contrato, pero también es cierto, que para la actividad descrita en el pliego existe un epígrafe 989.2 que describe exactamente el objeto del contrato: Servicios organización congresos, asambleas y similares.

El contenido de la documentación aportada por los licitadores (incluido el trámite de subsanación y aclaración), puesta en relación con el tenor del pliego y el Reglamento, fundamenta la apreciación de la no existencia de correspondencia entre objeto y los citados epígrafes presentados por aquellos. Y ello sin perjuicio de que el objeto de estas empresas recoja en efecto, la actividad objeto del contrato y sin perjuicio de su solvencia, que se considera también acreditada. (como venimos indicando, el IAE no acredita la capacidad de obrar de la empresa, ni la solvencia, sino si la empresa está al corriente de sus obligaciones fiscales).».

Tras lo cual cita y reproduce en parte la Resolución 464/2021 de este Tribunal, que manifiesta que resolvía un supuesto similar y la Resolución 604/2022 también de este Órgano de la que afirma que trata sobre la discrecionalidad técnica que asiste a la mesa a la hora de apreciar la correspondencia del epígrafe del IAE con el objeto del acuerdo marco.

Acto seguido, el informe al recurso hace referencia al principio de igualdad de trato poniéndolo en referencia al hecho de que determinadas empresas que también presentaron oferta a la licitación y a las que se les hizo el mismo requerimiento, aportaron el alta en epígrafe correspondiente al objeto del acuerdo marco (989.2. Servicios organización congresos, asambleas y similares), no resultando por tanto acorde con el principio de igual de acceso a todas las entidades licitadoras, admitir a la entidad ahora recurrente cuando tras una subsanación y posterior aclaración no presentó el IAE con el epígrafe correspondiente al objeto del acuerdo marco.

Sobre la tercera alegación del recurso, relativa a que los servicios realizados por la recurrente se ajustan perfectamente a los requerimientos de la licitación que se examina, el órgano de contratación en su informe al recurso indica que como ha tenido oportunidad de analizar durante la licitación, el IAE no acredita la capacidad de obrar de la empresa, ni la solvencia, ni su habilitación empresarial o profesional de la licitadora, pero sí determina la concurrencia o no de prohibición de contratar por ser una de las circunstancias que impiden contratar con el



sector público, al afectar al cumplimiento de una obligación tributaria, para lo que se apoya en el artículo 13 del RGLCAP, en el informe 8/2016 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid y Sentencia 163/2014, de 19 marzo, del Tribunal Superior de Justicia de Baleares, mencionando asimismo el informe 4/2010, de la Junta Consultiva del Gobierno de Canarias, que aborda la relación o grado de identidad necesaria entre los términos de los epígrafes del IAE en los que una empresa debe darse de alta y los del objeto del acuerdo marco, y la Resolución 604/2022, de este Tribunal.

Tras lo expuesto, concluye el informe al recurso que *«la mesa apreció que, si bien existe coincidencia entre el objeto del contrato a licitar y el objeto social de las empresas licitadoras (requisito que, al igual que la solvencia, acreditan dichos licitadores), estas empresas no justifican el alta en el epígrafe correspondiente a la actividad objeto del contrato, sino en otros epígrafes correspondientes a otras actividades integradas en su objeto social»*.

SÉPTIMO. Consideraciones del Tribunal.

En síntesis, la mesa de contratación excluye a la entidad ahora recurrente por incurrir en la prohibición de contratar de no estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, en concreto las relativas al impuesto de actividades económicas, dado que siendo la actividad objeto de la licitación según indica dicha mesa las relacionadas con la gestión de la organización de ceremonias, congresos, reuniones, conferencias y otros eventos de similares características, la ahora recurrente no acredita estar dada de alta en el epígrafe específico del IAE correspondiente al objeto del acuerdo marco que se licita, esto es el epígrafe 989.2 -Servicios organización congresos, asambleas y similares-, sin que de la actividades contenida en el epígrafe 844 -Servicios publicidad, relaciones públicas- quepa deducir, sin margen de duda, que las mismas se corresponden con la actividad objeto del acuerdo marco. Los argumentos de dicha exclusión son confirmados por el órgano de contratación en su informe al recurso.

Por su parte, la recurrente viene a afirmar en esencia que realiza de forma recurrente trabajos y proyectos similares o análogos a los servicios objeto de la presente licitación, habiendo acreditado y justificado suficientemente su derecho a ser participe en iguales condiciones en el expediente de contratación que se examina.

Pues bien, por un lado, el artículo 71.1.d) de la LCSP relativo a las prohibiciones de contratar dispone en lo que aquí concierne lo siguiente:

«1. No podrán contratar con las entidades previstas en el artículo 3 de la presente Ley con los efectos establecidos en el artículo 73, las personas en quienes concurra alguna de las siguientes circunstancias:

(...).

d) No hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o de Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes, en los términos que reglamentariamente se determinen; (...).

En relación con el cumplimiento de sus obligaciones tributarias o con la Seguridad Social, se considerará que las empresas se encuentran al corriente en el mismo cuando las deudas estén aplazadas, fraccionadas o se hubiera acordado su suspensión con ocasión de la impugnación de tales deudas.

(...).».

Reglamentariamente, el artículo 13.1.a) del RGLCAP relativo a las obligaciones tributarias, de aplicación en lo que aquí concierne en cuanto no se opone a lo establecido en el citado artículo 71.1.d) de la LCSP dispone lo siguiente:



«1. A efectos de lo previsto en el artículo 20, párrafo f), de la Ley se considerará que las empresas se encuentran al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias cuando, en su caso, concurren las siguientes circunstancias:

a) *Estar dadas de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas, en el epígrafe correspondiente al objeto del contrato, siempre que ejerzan actividades sujetas a este impuesto, en relación con las actividades que vengán realizando a la fecha de presentación de las proposiciones o de las solicitudes de participación en los procedimientos restringidos, que les faculte para su ejercicio en el ámbito territorial en que las ejercen.*».

Por su parte, la cláusula 13.2.f) del PCAP, relativa a la documentación previa a la adjudicación, en su apartado referente a la aportación de la documentación acreditativa del cumplimiento de las obligaciones previas, respecto al impuesto sobre actividades económicas, indica en términos similares al mencionado artículo 13.1.a) del RGLCAP en lo que aquí interesa lo siguiente: «*Si la persona licitadora se hubiera dado de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas en el ejercicio corriente, deberá presentar copia electrónica, sea auténtica o no, del justificante de estar dada de alta en el epígrafe correspondiente al objeto del acuerdo marco del citado impuesto. En caso de que se hubiera dado de alta en otro ejercicio, deberá presentar copia electrónica, sea auténtica o no, del justificante de pago del último recibo.*».

Así las cosas, en relación con la correspondencia entre el objeto del acuerdo marco y el epígrafe en que se encuentre dada de alta la empresa licitadora, se hace necesario citar y reproducir en parte el Informe 8/2016, de 22 de diciembre, sobre la exigencia de estar dado de alta en el impuesto sobre actividades económicas, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid que, entre otros, se basa en el Informe 4/2010 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Canarias, sobre cómo debe determinarse la relación entre el objeto social de las empresas y el objeto del contrato a licitar, y sobre si cabe una interpretación extensiva del contenido de los epígrafes del impuesto de actividades económicas en relación con el objeto del contrato a licitar.

Ambos informes de las citadas juntas consultivas son utilizados como argumentos por la mesa y el órgano de contratación. En el citado Informe 8/2016 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid se indica en lo que aquí interesa lo siguiente:

«(...) El artículo 13.1.a) del RGLCAP, en relación con el cumplimiento de las obligaciones tributarias, determina que las empresas han de “estar dadas de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas, en el epígrafe correspondiente al objeto del contrato, siempre que ejerzan actividades sujetas a este impuesto, en relación con las actividades que vengán realizando a la fecha de presentación de las proposiciones o de las solicitudes de participación en los procedimientos restringidos, que les faculte para su ejercicio en el ámbito territorial en que las ejercen”.

El IAE no acredita la capacidad de obrar de la empresa, ni la solvencia, ni su habilitación empresarial o profesional del licitador, como se desprende del analizado artículo 57 y de los artículos 62 y siguientes del TRLCSP, pero sí determina la concurrencia o no de prohibición de contratar por ser una de las circunstancias que impiden contratar con el sector público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60.1.d) [actual artículo 71.1.d) de la LCSP] por afectar al cumplimiento de una obligación tributaria.

El IAE es un tributo directo cuyo hecho imponible lo constituye el mero ejercicio de actividades empresariales, profesionales o artísticas. Sus normas reguladoras están recogidas esencialmente en los artículos 78 a 91 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de



marzo, y en el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del impuesto, y las actividades se definen solo a los efectos de aplicarles una determinada tarifa.

Se trata, por tanto, de establecer una relación entre la actividad de la empresa a efectos fiscales y el objeto del contrato, pero en sí no es un criterio de selección del contratista que pueda garantizar la correcta ejecución de un contrato en un determinado sector de actividad.

Se ha planteado en diversas ocasiones la cuestión de si en aquellos supuestos en los que a través del objeto social de la empresa no pueda fijarse la correspondencia con el objeto del contrato, cabe aportar el alta en el Impuesto de Actividades Económicas como medio de acreditación de la capacidad de obrar. En este sentido, la Junta Consultiva del Gobierno de Canarias, en el Informe 4/2010, de 25 de marzo, niega que el IAE pueda ser empleado como medio de acreditación de la capacidad de obrar de la empresa, y, acerca de la interpretación extensiva del contenido de los epígrafes del IAE en relación con el objeto del contrato, indica que, si la empresa se encuentra en alta en todos los epígrafes correspondientes a las distintas actividades que integran su objeto social, pero la descripción del objeto del contrato a licitar no coincide exactamente con los contenidos que, definidos en la Clasificación Nacional de Actividades Económicas, se especifican en las tarifas del impuesto en las que está dada de alta la empresa de que se trate, la comprobación de la posible correspondencia entre el contenido de las actividades en las que la empresa se encuentra en alta en el IAE, y el contenido de las prestaciones que integran el objeto del contrato a licitar, ha de efectuarse teniendo en cuenta los términos amplios utilizados en el artículo 46.1 de la LCSP (actual artículo 57 del TRLCSP) para delimitar tal correspondencia. Así, tal comprobación habrá de verificar si las actividades de que se trate tienen o no encaje en los “finés, objeto o ámbito de actividad” de la empresa, “sin que sea necesaria, en consecuencia, la coincidencia literal de los términos en que estén descritas las actividades de los epígrafes del IAE en que esté dada de alta la empresa y las prestaciones que integran el objeto del contrato.”

(...)

Por lo expuesto, la obligación contenida en el artículo 13.1 a) del RGLCAP ha de interpretarse en un sentido amplio, sin que resulte precisa la coincidencia literal entre el objeto del contrato y el epígrafe en que se encuentre dada de alta la empresa, puesto que el alta en el impuesto no determina la capacidad de obrar de la empresa. En este sentido el mencionado Real Decreto Legislativo 1175/1990 [actualmente en vigor] expresamente indica que el hecho de figurar inscrito en la matrícula o de satisfacer el impuesto no legitima el ejercicio de una actividad. (...). (el subrayado es nuestro)

En este sentido, el reproducido Informe 8/2016 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid, tras lo expuesto concluye lo siguiente: «La obligación contenida en el artículo 13.1 a) del RGLCAP, debe interpretarse en un sentido amplio, debiendo estar relacionada la prestación objeto del contrato con las actividades sujetas al impuesto, sin que resulte imprescindible la coincidencia literal con el epígrafe de actividad del IAE.».

En los mismos términos se ha pronunciado este Tribunal, entre otras, en su Resolución 604/2022, de 21 de diciembre, citada y reproducida en parte por la mesa y el órgano de contratación. En lo que aquí interesa dice así en su fundamento de derecho sexto: «Por otro lado, la comprobación de la correspondencia entre el contenido de las actividades en las que una empresa se encuentra en alta en el IAE, y el contenido de las prestaciones que integran el objeto de un contrato a licitar, ha de realizarse teniendo en cuenta si las actividades de que se trate tienen o no encaje en los finés, objeto o ámbito de actividad de la empresa, sin que sea necesaria la coincidencia literal de los términos en que estén descritas las actividades que integran los epígrafes del IAE y las prestaciones que integran el objeto del contrato, habiendo concluido el órgano de contratación que el epígrafe es el 952 sin que haya sido rebatido por la entidad recurrente con la invocación de otro epígrafe con el que habría cumplido. Se limita a decir que se habría dado de alta, pero con posterioridad al requerimiento de subsanación.».



En definitiva, en relación con la correspondencia entre el objeto del acuerdo marco y el epígrafe en que se encuentre dada de alta la empresa licitadora, contenida en el artículo 13.1 a) del RGLCAP y, por ende, en la citada cláusula 13.2.f) del PCAP, debe interpretarse en un sentido amplio, debiendo estar relacionada la prestación objeto del acuerdo marco con las actividades sujetas al impuesto de actividades económicas, sin que resulte imprescindible la coincidencia literal con el epígrafe de actividad del citado impuesto.

Por otra parte, en cuanto a la necesidad para no incurrir en prohibición de contratar de que las entidades licitadoras hayan de estar dadas de alta en el epígrafe específico del IAE correspondiente al objeto del acuerdo marco que se licita (en el supuesto examinado en el epígrafe 989.2 -Servicios organización congresos, asambleas y similares-), se ha de traer a colación lo afirmado en la Sentencia 163/2014 de 19 de marzo de 2014, recurso 240/2013, de la Sección primera de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, en cuyo fundamento de derecho segundo, relativo al alcance de la exigencia del artículo 13.1.a) del RGLCAP de estar de alta en el IAE en el epígrafe correspondiente al objeto del contrato, que dice en lo que aquí concierne lo siguiente:

<<Recordemos la dicción del requisito impuesto por la Prescripción 7.2.f en relación a la documentación que los licitadores deben presentar en el sobre "A" de su propuesta: "f) Justificant d'estar donat d'alta en l'IAE en el epígraf objecte d'aquest contracte i últim rebut abonat, per aaquells casos en els que sigui exigible el pagament".

La sentencia apelada interpreta que toda empresa licitadora debía estar de alta en el IAE en el epígrafe objeto de contrato y que la expresión final "para aquellos casos en los que sea exigible el pago" se limita al supuesto de la obligación añadida de presentar el último recibo abonado.

Esta interpretación -que tal vez sea la más acorde con la literal- conduce a un resultado incoherente si se pone en relación sistemática con el resto de prescripciones y con los antecedentes normativos que la justifican.

Concretamente, la exigencia de estar de alta de IAE deriva de la obligación de estar al corriente de las obligaciones tributarias "en los términos que reglamentariamente se determinen" (art. 49.1.d de la entonces vigente Ley 30/2007, de 30 de octubre, de contratos del Sector Público) y que nos remite al Reglamento del entonces vigente RD 1098/2001, de 12 de octubre y conforme al cual:

"Artículo 13. Obligaciones tributarias

1. A efectos de lo previsto en el art. 20, párrafo f), de la Ley se considerará que las empresas se encuentran al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias cuando, en su caso, concurren las siguientes circunstancias:

*a) **Estar dadas de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas, en el epígrafe correspondiente al objeto del contrato**, siempre que ejerzan actividades sujetas a este impuesto, en relación con las actividades que vayan realizando a la fecha de presentación de las proposiciones o de las solicitudes de participación en los procedimientos restringidos, que les faculte para su ejercicio en el ámbito territorial en que las ejercen."*

Si se comparan los términos de la prescripción 7.2.f) de las bases del concurso -Justificant d'estar donat d'alta en l'IAE en el epígraf objecte d'aquest contracte- con el art. 13.1.a -"estar dadas de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas, en el epígrafe correspondiente al objeto del contrato"-, se advierte que aquella tiene su origen y justificación en este precepto, por lo que la interpretación que se haga de la prescripción 7.2.f) viene marcada por este contexto normativo.



Enmarcada la exigencia de alta de IAE en el epígrafe objeto de contrato como requisito acreditativo del cumplimiento de las obligaciones tributarias, se ha de tomar en consideración lo indicado en el art. 13.1.a del Reglamento en el sentido de que dicha alta (y pago de recibos) lo es “siempre que ejerzan actividades sujetas a este impuesto” por cuanto es obvio que si la empresa licitadora no ejerce dicha actividad al tiempo de presentar la proposición, no es sujeto pasivo del impuesto y no puede presentar una alta que ha de darse en el momento del ejercicio material de la actividad. Concretamente la Regla 2ª del Anexo del RDL 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las Tarifas y la Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas, vincula la obligación de presentar declaración de alta en el impuesto con el ejercicio de actividad económica especificada en las Tarifas.

Lo anterior nos conduce a que la expresión final de la Prescripción 7.2.f) de las bases (“per a aquells casosen els que sigui exigible el pagament”) y que en una primera interpretación literal la vinculábamos con la presentación del último recibo, en realidad sería el equivalente a la expresión “siempre que ejerzan actividades sujetas a este impuesto”, del art. 13.1.a) del Reglamento, por lo que la exigencia de estar de alta de IAE en los epígrafes objeto de contrato y acreditación de pago de recibos, lo sería para aquellos casos en que la empresa sea obligada del impuesto por ejercer las actividades sujetas al mismo, pero no para aquellos casos que, en el momento de la presentación de las proposiciones, no ejerza la actividad objeto de contrato.

En definitiva, si la Prescripción 7.2.f) de las bases se interpreta como manifestación de la exigencia de acreditación de estar al corriente de las obligaciones fiscales, la acreditación del alta en IAE objeto del contrato es exigible cuando el licitador ya ejerciera las actividades sujetas a dicho impuesto. De otro modo se estaría exigiendo el alta y pago sin haberse generado aún el hecho imponible, y por tanto sin conocerse siquiera quien iba a resultar adjudicatario del contrato, estableciéndose una obligación para todos los licitadores cuando sólo el adjudicatario sería en definitiva el que vendría obligado a darse de alta en la matrícula del impuesto.

La interpretación sostenida en la sentencia apelada -en todo caso es exigible el alta de IAE en los epígrafes objeto de contrato al tiempo de la presentación de las proposiciones- podría sostenerse si dicha exigencia no se concibe como manifestación del requisito de estar al corriente de las obligaciones fiscales, sino como manifestación de un requisito de capacidad y solvencia de la empresa y más concretamente como exigencia de “clasificación” (arts. 54 y ss de la Ley 30/2007). Pero el régimen jurídico de la clasificación empresarial está detallado en la propia LCSP, siendo competente para su otorgamiento la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado u órganos equivalentes de las CCAA (art. 57 LCSP entonces vigente).

La interpretación de la sentencia apelada conduce a entender que sólo las empresas que “en el momento de presentar las proposiciones” ejercen la actividad objeto de contrato (servicios de limpieza de calles, recogida de residuos y similares), pueden ser licitadoras. Porque obviamente sólo éstas podrían presentar el alta de IAE en tales epígrafes.

Pero esta interpretación -que configura el alta de IAE como requisito de capacidad y/o solvencia- no encaja con la documentación exigida en la Prescripción 7.2.d), referida precisamente a la “acreditació de la precisa solvencia econòmica, financiera y tècnica o profesional”, y en la que no se exige que en el momento de la presentación de las proposiciones la empresa esté realizando servicios de recogida de residuos o similares, sino “que los haya realizado” (en el pasado) para municipios agrupados o unidos en mancomunidad con una población de menos 5.000 habitantes. Esta exigencia, unida a la declaración de servicios realizados en dicha actividad durante los últimos cinco años y a la acreditación de los sistemas de control de calidad ISO 9001,14.001 y OSHAS, son los apartados con los que la Administración contratista verifica la solvencia de la empresa para realizar la actividad a licitar.



Si la Administración contratante considerase como requisito de solvencia y clasificación el ejercicio de la actividad de recogida de residuos sólidos urbanos al tiempo de la presentación de las ofertas, acreditándolo con alta de IAE, así lo habría indicado en el apartado 7.2.d), lo que nos evidencia que el requisito del alta de IAE del apartado 7.2.f) no era un requisito de acreditación de solvencia o clasificación, sino manifestación del requisito de estar al corriente de las obligaciones fiscales, al que le es de aplicación lo anteriormente explicado con respecto a que sólo es aplicable a las empresas que ejerzan actividades sujetas a este impuesto, o “pera aquells casos en els que sigui exigible el pagament”; en términos de la oferta.

Por último, si se entendiese que la exigencia de acreditación de alta de IAE al tiempo de presentar la proposición viniese justificada por la necesidad de que las actividades a contratar estén comprendidas dentro del objeto social de las empresas licitantes, lo cierto es que el art. 46 de la LCSP determina que esta vinculación es la que resulta de los estatutos o reglas fundacionales, que les sean propios. Para ello está la documentación exigida en la prescripción 7.2.a).

La acreditación del alta en determinadas categorías del IAE no puede considerarse como elemento delimitador del objeto social de una empresa, sino que es requisito exigible para verificar que la empresa está al corriente de sus obligaciones fiscales si ejerce la actividad sujeta en aquel momento.

Obviamente, la adjudicataria debe acreditar haberse dado de alta de IAE en el plazo indicado en la prescripción 7.7 (adjudicació).

En consecuencia y por todo lo anterior, se revoca el criterio de la sentencia apelada contenido en su Fundamento Jurídico Cuarto y se estima que la adjudicataria no estaba obligada a acreditar alta de IAE si no realizaba la actividad al tiempo de presentar su oferta.>>.

De lo expuesto en la citada sentencia que este Tribunal comparte se desprende que, en cuanto a la necesidad para no incurrir en prohibición de contratar de que las entidades licitadoras hayan de estar dadas de alta en el epígrafe específico del IAE correspondiente al objeto del acuerdo marco que se licita, solo sería exigible para aquellos supuestos en los que la empresa participante en la licitación sea una entidad obligada del impuesto por ejercer las actividades sujetas al mismo, pero no para aquellos casos que, en el momento de la presentación de las proposiciones, no ejerza la actividad objeto de contrato.

En este sentido, se ha pronunciado el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, entre otras, en su Resoluciones 1020/2015, de 3 de noviembre, 714/2019, de 27 de junio y 353/2021, de 9 de abril. En la citada Resolución 714/2019, dicho Tribunal vino a señalar que «en este caso el recurrente no estaba dado de alta en el epígrafe correspondiente al objeto del contrato porque no realizaba las actividades en el momento de presentar la solicitud (era su cónyuge quien estaba dado de alta), por lo que no le era exigible conforme al citado artículo 13 del RGLCAP».

Así las cosas, resta por analizar si la entidad ahora recurrente en el momento de la presentación de las proposiciones ejercía o no la actividad objeto del acuerdo marco que ahora se licita. Sobre ello, la propia recurrente afirma expresamente que realiza de forma recurrente trabajos y proyectos similares o análogos a los servicios objeto de la presente licitación, y además que ha sido partícipe y adjudicataria de múltiples licitaciones públicas similares al objeto del presente acuerdo marco, las cuales ya han sido aportadas detalladamente en anteriores subsanaciones solicitadas por el órgano de contratación de esta licitación.

En este sentido, en lo que aquí concierne, en la documentación aportada por la entidad ahora recurrente contenida en su proposición (páginas 2919 a 3024 del documento 157 del expediente de contratación remitido),



figuran sendos certificados de inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público (ROLECE), emitidos los días 2 de agosto de 2024 y 3 de septiembre de 2024, así como declaración responsable formalizada por la entidad ahora recurrente el día 2 de agosto de 2024, de que los datos y circunstancias reflejadas en el certificado que se acompaña en la documentación acreditativa previa a la licitación que se examina concuerdan fielmente con los datos inscritos en el ROLECE a la fecha de su emisión, a los efectos establecidos en la LCSP (páginas 2959 y 2964 a 2965 del expediente). En ambos certificados consta que la empresa ahora recurrente está clasificada en el grupo T (Servicios administrativos), subgrupo 05 (Organización y promoción de congresos, ferias y exposiciones), y en el grupo T (Servicios de contenido), subgrupo 01 (Servicios de publicidad).

Queda, pues, claro que la recurrente a la fecha de presentación de ofertas de la presente licitación ejercía la actividad objeto del acuerdo marco, además de la de servicios de publicidad, por lo que para estar al corriente en el IAE tenía que haber estado de alta en el epígrafe correspondiente al objeto del acuerdo marco que se licita, esto es en el epígrafe 989.2 (Servicios organización congresos, asambleas y similares).

Asimismo, consta en el documento denominado informe justificativo de valores anormales de la entidad recurrente (páginas 3018 a 3024 del expediente remitido), que dicha entidad ha gestionado en los tres últimos años hasta siete actuaciones relacionadas con determinados eventos sobre la organización de ceremonias, congresos, reuniones, conferencias y otros eventos de similares características. Igualmente, figura un escrito formalizado por la recurrente el 16 de septiembre de 2024 sobre la aclaración de determinados extremos relativos al impuesto de actividades económicas (páginas 3005 a 3011 del expediente remitido), en el que en su anexo se mencionan varias actuaciones realizadas por la entidad recurrente, además de las reseñadas en el citado informe justificativo de valores anormales, relacionadas en mayor o menor medida con la organización de ceremonias, congresos, reuniones, conferencias y otros eventos de similares características.

En definitiva, no ofrece duda alguna el hecho de que la entidad ahora recurrente a la fecha de presentación de ofertas de la presente licitación ejercía la actividad objeto del acuerdo marco, además de la de servicios de publicidad, por lo que para estar al corriente en el IAE tenía que haber estado de alta en el epígrafe correspondiente al objeto del acuerdo marco que se examina, este en el epígrafe 989.2 (Servicios organización congresos, asambleas y similares), por lo que se ha de estar con la mesa y el órgano de contratación cuando afirman que dicha entidad no estaba al corriente en su obligaciones tributarias, en concreto en las relativas al impuesto sobre actividades económicas.

Asimismo, en cuanto a la correspondencia entre el objeto del acuerdo marco y el epígrafe en que se encuentre dada de alta la empresa licitadora, ahora recurrente, contenida en el artículo 13.1 a) del RGLCAP y, por ende, en la citada cláusula 13.2.f) del PCAP, aun cuando se interpreten sentido amplio, no se acredita por la recurrente que dicho epígrafe esté relacionado con la prestación objeto del acuerdo marco en los términos analizados.

En efecto, sobre la falta de correspondencia entre el objeto del acuerdo marco y el epígrafe en que se encuentre dada de alta la recurrente y, por ende, sobre la decisión de la mesa de contratación de exclusión por no acreditar estar al corriente de las obligaciones tributarias por este motivo, conviene recordar que asiste a la mesa y al órgano de contratación la discrecionalidad técnica a la hora de apreciarlo, esto es, en la apreciación del epígrafe correspondiente existen ciertos elementos técnicos aplicados por la mesa que el Tribunal no puede corregir sin existir argumentos jurídicos que determinen la equivocación del mismo, no quiere ello decir que el resultado de la exigencia no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis, en la medida en que entrañe criterios, debe ser argumentado por parte de la entidad recurrente, sin que corresponda a este Tribunal construir los argumentos, dado que su función no es la de suplantar el acierto técnico, sino comprobar que el



requerimiento y la decisión se ha ajustado a la legalidad, por ser coherente con los pliegos y la normativa de aplicación, y por ser suficientemente motivada.

Asiste, pues, cierta discrecionalidad técnica a la mesa de contratación en los argumentos esgrimidos y puestos de manifiesto esencialmente en el acta de su sesión celebrada el 18 de septiembre de 2024, que no han sido desvirtuados por la recurrente.

En consecuencia, con base en las consideraciones realizadas, procede desestimar en los términos analizados el recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **LA CASETA DE JUAN LEÓN S.L.** contra la resolución, de 3 de octubre de 2024, del órgano de contratación de adjudicación del procedimiento de licitación del «Acuerdo marco de servicios de gestión de organización de eventos con destino a la Consejería de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa», (Expediente CONTR 2024 0000284386)», convocado por la Consejería de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

